



**SECRETARIA DE ESTADO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO**



DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PROPUESTA DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA ÁRBITROS DEL DR-CAFTA

SEPTIEMBRE 2008

Este informe fue preparado por Natalia Polanco y reproducido por Chemonics International bajo el Proyecto de USAID para la Implementación del DR-CAFTA; contrato No. EEM-I-00-07-00008-00.

PROPUESTA DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA ÁRBITROS DEL DR-CAFTA

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

Los puntos de vista del autor expresados en esta publicación no necesariamente reflejan la opinión de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) o del Gobierno de los Estados Unidos de América

ÍNDICE DE CONTENIDO

SIGLAS		iv
RESUMEN EJECUTIVO		vi
SECCIÓN I	Propuesta del código de conducta para arbitros del DR-CAFTA	I-2
	A. Códigos de conducta	I-3
	B. Normas del ESD no incluidas en los códigos de Conducta de Tratados de Libre Comercio	I-6
	C. Reglas de arbitraje	I-6
	D. Entidades responsables	I-7
ANEXO A	Código de conducta – Matriz Comparativa NAFTA / RD-CA / MCCA	A-1
ANEXO B	Código de conducta – Matriz Comparativa México – Triángulo del Norte / Chile – Unión Europea	B-1
ANEXO C	Relación de responsabilidades. Tratado de Libre Comercio entre Panamá y Singapur	C-1
ANEXO D	Relación de responsabilidades. Reglas del CIADI y de la CNUDMI	D-1
ANEXO E	Relación de responsabilidades. Instituciones Arbitrales	E-1
ANEXO F	Normas de conducta – ESD/OMC	F-1
ANEXO G	Propuesta de Código de conducta para el DR-CAFTA	G-1
	Formulario de Delclaración	G-6

SIGLAS

AAA	Asociación Americana de Arbitraje
BC	Banco Central de la República Dominicana
CAMCA	Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas
CIAC	Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CLC	Comisión de Libre Comercio del DR-CAFTA
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
DICOEX	Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales
DR-CAFTA	Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América
EUA	Estados Unidos de América
ESD	Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias
ICDR	Centro Internacional para la Solución de Conflictos
NAFTA	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
OMC	Organización Mundial del Comercio
PRO-DR-CAFTA	Proyecto de Implementación del DR-CAFTA
RD	República Dominicana
SEIC	Secretaría de Estado de Industria y Comercio
SEMAREN	Secretaría de Estado de Medioambiente y Recursos Naturales
SET	Secretaría de Estado de Trabajo
USAID	Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional
USTR	Representante Comercial de Estados Unidos

RESUMEN EJECUTIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Este documento ha sido financiado por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) a través del Proyecto de Implementación del DR-CAFTA (PRO-DR-CAFTA). El objetivo del mismo es elaborar una propuesta de Código de Conducta que deban cumplir los árbitros de los paneles de solución de controversias realizados en el marco del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA).

Para la elaboración de la propuesta de Código de Conducta que presentará la República Dominicana, a través de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), a los países contraparte del Tratado, se ha tomado de base un análisis comparativo de la normativa existente sobre la materia en el marco de otros Tratados de Libre Comercio, y el estudio de las Normas de Conducta para la Aplicación del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias (ESD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), las reglas de arbitraje de reconocidas instituciones arbitrales, y por último, las reglas de arbitraje utilizadas en el marco del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como las utilizadas en el marco de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

SECCIÓN I

**PROPUESTA DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA ÁRBITROS
DEL DR-CAFTA.**

SECCIÓN I

PROPUESTA DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA ÁRBITROS DEL DR-CAFTA.

El Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) establece en el Capítulo 20 sobre Solución de Controversias el procedimiento a seguir en caso de disputas entre los países parte. El objetivo básico del Capítulo de Solución de Controversias es alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado. El procedimiento establecido mediante el Tratado de Libre Comercio es de reglas claras, transparentes, emanadas de los principios básicos del derecho internacional relativo a la solución pacífica de disputas.

El Capítulo sobre Solución de Controversias se aplica para resolver las diferencias emanadas de conflictos relativos a la aplicación o a la interpretación del Tratado, al cumplimiento con las obligaciones del Tratado, y en cuanto a las medidas internas (incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica) de los países, ya sean medidas vigentes o en proyecto, el Capítulo se aplica para diferencias relativas al nivel de compatibilidad de las medidas, o cuando estas causen o puedan causar anulación o menoscabo.

“Artículo 20.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Tratado se disponga otra cosa, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado;
- b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Tratado; y
- c) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo, en el sentido del Anexo 20.2.”

La primera etapa del procedimiento establecido en el Capítulo 20 busca la solución de las diferencias mediante las consultas, y de no prosperar dichas consultas, las Partes pueden solicitar la intervención de la Comisión de Libre Comercio. El Tratado prevé, como última instancia del procedimiento, un panel imparcial que pueda recomendar a las Partes las acciones apropiadas a fin de resolver la diferencia.

Para la conformación del panel arbitral, los países parte del Tratado deberán establecer Listas de Árbitros, requiriéndose una lista para los procedimientos iniciados bajo el Capítulo 20 sobre Solución de Controversias, conforme al Artículo 20.7.1, una lista para los procedimientos en materia de servicios

financieros, una lista para procedimientos en materia laboral, y una lista para procedimientos en materia ambiental, conforme a los Artículos 12.18.2, 16.7.1 y 17.11.1 del Tratado, respectivamente.

A. Códigos de Conducta.

Los Artículos 12.18.3 (Servicios Financieros – Solución de Controversias), 16.7.2 (Laboral - Lista de Árbitros Laborales), 17.11.2 (Ambiental - Lista de Árbitros Ambientales), y 20.7.2 (Solución de Controversias – Lista de Árbitros) del Tratado coinciden en establecer lineamientos generales de ética y conducta por los que se deben regir los árbitros.

Estos mismos artículos establecen la responsabilidad para la Comisión de Libre Comercio de establecer un Código de Conducta que guíe la actuación de los árbitros involucrados en procedimientos de solución de controversias en el marco del DR-CAFTA.

“Artículo 12.18: Solución de Controversias

3. Los integrantes de la lista deberán:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho laboral o en su aplicación, comercio internacional o solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales;
 - (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes, no estar vinculados con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
 - (d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo 16.7: Lista de Árbitros Laborales

2. Los integrantes de la lista deberán:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho laboral o en su aplicación, comercio internacional o solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales;
 - (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes, no estar vinculados con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
 - (d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo 17.11: Lista de Árbitros Ambientales

2. Los integrantes de la lista deberán:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su aplicación, en comercio internacional, o en solución de controversias derivadas de tratados comerciales o ambientales internacionales;

- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculado con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo 20.7: Lista de Árbitros

2. Los miembros de la lista deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad, y buen juicio;
- (c) ser independientes, no tener vinculación con las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.”

De los textos anteriores, se desprenden las siguientes responsabilidades éticas y conductuales que deberán estar contempladas en el Código de Conducta: ser independientes, no tener vinculación o estar afiliados con las Partes, no recibir instrucciones de las mismas, y cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión de Libre Comercio.

Los Códigos de Conducta para los árbitros generalmente buscan preservar la integridad e imparcialidad de los sistemas de solución de controversias. Para la elaboración de una propuesta de Código de Conducta que establezca los lineamientos que deban seguir los árbitros que conformarán los paneles arbitrales de los procedimientos de solución de controversias en el marco del DR-CAFTA, se han tomado de base los Códigos de Conducta implementados en el marco de varios tratados de libre comercio, haciendo énfasis en aquellos adoptados por los siete países parte del DR-CAFTA. De manera concreta se anexan al presente Informe matrices comparativas de Códigos de Conducta adoptados por los siguientes países: Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Costa Rica, Dinamarca, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Francia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Honduras, Irlanda, Italia, Luxemburgo, México, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Singapur y Suecia.

En adición, se han analizado las Normas de Conducta para la Aplicación del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias (ESD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Es importante señalar que los precedentes en la materia de todos los países estudiados establecen responsabilidades similares para los candidatos a árbitros. Estos códigos de conducta abarcan la responsabilidad de los miembros

con respecto al régimen de solución de controversias, la independencia e imparcialidad de los miembros, la confidencialidad, las responsabilidades de los asistentes y del personal y, finalmente incluyen una Declaración para los Árbitros.

Principales Responsabilidades emanadas de los Códigos de Conducta de Tratados de Libre Comercio.

- Responsabilidades respecto del Sistema de Solución de Controversias
- Responsabilidad de Declaración.
- Responsabilidad en el Desempeño de las funciones de los Candidatos y Miembros.
- Responsabilidad de Independencia e Imparcialidad.
- Responsabilidad de Confidencialidad.
- Responsabilidad de los Asistentes y del Personal.

Las Normas de Conducta para la Aplicación del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC contienen ocho partes y tres anexos, de la siguiente manera:

- I. Preámbulo
 - II. Principio rector
 - III. Observancia del principio rector
 - IV. Ámbito de aplicación
 - V. Órgano de Supervisión de los Textiles
 - VI. Prescripciones de revelación de hechos por las personas sujetas
 - VII. Confidencialidad
 - VIII. Procedimiento para la posterior revelación de hechos y eventuales violaciones importantes
 - IX. Reexamen
- Anexo 1a relativo a los Árbitros a los que aplican las Normas
Anexo 1b relativo a los Expertos a los que aplican las Normas
Anexo 2 contiene una lista ilustrativa de las informaciones que deben revelarse
Anexo 3 contiene un formulario de declaración de hechos

El Principio Rector de las Normas integra todas las responsabilidades que deben asumir los árbitros en procedimientos de solución de controversias en el marco de los acuerdos comerciales citados anteriormente. De esta manera el principio rector establece: “Las personas a las que se aplican las presentes Normas... serán independientes e imparciales, evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto y respetarán la confidencialidad de las actuaciones de los órganos con arreglo al mecanismo de solución de diferencias, de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta se preserven la integridad e imparcialidad de dicho mecanismo...”

Esta integración de las responsabilidades también la vemos en los textos de los Códigos de Conducta, generalmente bajo el título de Responsabilidades respecto del Sistema de Solución de Controversias. “Todo candidato, miembro y ex-miembro será honesto, evitará todo conflicto de intereses directo e indirecto y respetará la confidencialidad de las actuaciones del tribunal arbitral y guardará un alto nivel de conducta, de tal manera que mediante la observancia de esas normas de conducta sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias”.

B. Normas del ESD no incluidas en los Códigos de Conducta de Tratados de Libre Comercio.

La Norma IV del ESD-OMC dispone sobre el ámbito de aplicación de las mismas. Esto se explica debido a la estructura administrativa de la Organización Mundial del Comercio y a la cantidad de “Acuerdos Abarcados” a los que aplica el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) de la OMC.

La Norma V aplica al Órgano de Supervisión de los Textiles de conformidad al Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, ya expirado.

La Norma VIII sobre el procedimiento para la posterior revelación de hechos y eventuales violaciones importantes se refiere al procedimiento de recusación. En este sentido, el DR-CAFTA establece lo siguiente:

“Artículo 20.7: Lista de Árbitros

1.... Las Partes podrán remplazar un árbitro cuando consideren que no puede seguir funcionando como tal.

Artículo 20.9: Selección del Grupo Arbitral

3. Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.”

C. Reglas de Arbitraje.

El análisis realizado para la elaboración de la propuesta del Código de Conducta para el DR-CAFTA incorpora las reglas arbitrales de las principales instituciones de arbitraje a nivel mundial, así como las utilizadas en el marco de organizaciones y acuerdos internacionales. En este sentido, se incluye un análisis de las responsabilidades conductuales del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), y de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje) del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Por último, se han estudiado los lineamientos éticos y conductuales establecidos en los reglamentos arbitrales de las

instituciones arbitrales más reconocidas internacionalmente, como la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, la Asociación Americana de Arbitraje (American Association of Arbitration - AAA), el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (CAMCA), la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), y el Centro Internacional para la Solución de Conflictos (International Centre for Dispute Resolution - ICDR).

Los documentos jurídicos de las instituciones arbitrales integran las responsabilidades conductuales que deben seguir los miembros del tribunal arbitral dentro del cuerpo de las reglas de arbitraje. Aún cuando el lenguaje utilizado en estos instrumentos jurídicos no sigue el modelo visto en los Códigos de Conducta utilizados en el marco de Tratados de Libre Comercio, la esencia es la misma. Estas reglas integran dentro de su ordenamiento las responsabilidades de declaración, imparcialidad, independencia y confidencialidad. Lo mismo sucede en los casos de las Reglas de Arbitraje del CIADI y de la CNUDMI.

D. Entidades Responsables

La Comisión de Libre Comercio, establecida de conformidad con el Artículo 19.1 y el Anexo 19.1 del DR-CAFTA está integrada por los representantes de cada país parte a nivel Ministerial, de la siguiente manera: el Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica, el Secretario de Estado de Industria y Comercio de la República Dominicana, el Ministro de Economía de El Salvador, el Ministro de Economía de Guatemala, el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio de Honduras, el Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua, y el Representante Comercial (*United States Trade Representative – USTR*) de Estados Unidos.

De conformidad al literal (d) de los Artículos 12.18.3, 16.7.2, 17.11.2 y 20.7.2 del DR-CAFTA, anteriormente citados, es responsabilidad de la CLC establecer el Código de Conducta para los procedimientos de solución de controversias. Los trabajos técnicos previos a la adopción del texto final del Código de Conducta que adoptará la CLC deberán ser realizados bajo la coordinación de los Coordinadores del DR-CAFTA. De conformidad al Artículo 19.2 y el Anexo 19.2, los Coordinadores del Tratado trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas así como otros preparativos para las reuniones de la CLC y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de dicha Comisión.

Los Coordinadores de Libre Comercio serán: el Director General de Comercio Exterior de Costa Rica, el Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, encargado de Comercio Exterior de la República Dominicana, el Director de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía de El Salvador, el Director de Administración de Comercio Exterior de Guatemala, el Director General de Política Comercial e Integración Económica de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio de

Honduras, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua y el Representante Comercial Adjunto para Las Américas (*Assistant United States Trade Representative for the Americas*) de Estados Unidos.

En la práctica, estos trabajos técnicos en la República Dominicana son llevados a cabo por la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC).

Es oportuno señalar que DICOEX, de conformidad al Decreto No. 610-07, de fecha 23 de octubre del 2007, fue designada como la Autoridad Nacional Coordinadora, responsable en materia de solución de controversias derivadas de Tratados de Libre Comercio y Acuerdos de Inversión celebrados por la República Dominicana. En este sentido, DICOEX asume la responsabilidad de la Oficina para la Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias de la República Dominicana, conforme al Artículo 19.3 del DR-CAFTA. Esta oficina debe proveer apoyo administrativo a los grupos arbitrales contemplados en el Capítulo Veinte sobre Solución de Controversias.

Por último, se recomienda compartir la propuesta de Código Conducta anexa al presente Informe como Anexo VII, con las siguientes entidades gubernamentales de RD, las cuales también tienen un rol en los procedimientos de solución de controversias en el marco del DR-CAFTA, para los asuntos financieros, laborales y ambientales: el Banco Central de la República Dominicana (BC), la Secretaría de Estado de Trabajo (SET), y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMAREN).

ANEXO A

CÓDIGO DE CONDUCTA - MATRIZ COMPARATIVA
NAFTA / RD-CA / MCCA

ANEXO A

CÓDIGO DE CONDUCTA - MATRIZ COMPARATIVA NAFTA / RD-CA / MCCA

Código de Conducta NAFTA	Código de Conducta Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica	Código de Conducta Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica
<p>Preámbulo El presente Código de Conducta se establece para asegurar el respeto a los principios de integridad e imparcialidad que las Partes otorgan a los procedimientos de los Capítulos XIX y XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.</p>		
<p>Definiciones A. Para los efectos de este Código de Conducta: asistente significa un investigador o una persona que proporciona apoyo a un miembro, conforme a las condiciones de su designación; candidato significa: (a) un individuo cuyo nombre aparece en una lista establecida de conformidad con el</p>	<p>Artículo 1: Definiciones 1. Para los efectos de este Código: asistente significa una persona que proporciona apoyo a un miembro de un tribunal arbitral conforme a las condiciones de su designación; candidato significa: a) un individuo cuyo nombre aparece en la lista establecida de conformidad con el Artículo 16.09, o</p>	<p>Artículo 1: Definiciones 1. Para los efectos de este Código: asistente significa un investigador o una persona que proporciona apoyo a un miembro del tribunal arbitral conforme a las condiciones de su designación; Candidato significa: a) un individuo cuyo nombre aparece en la lista establecida de conformidad con el artículo 17, o</p>

Código de Conducta NAFTA	Código de Conducta Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica	Código de Conducta Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica
<p>Artículo 1414, los Anexos 1901.2 ó 1904.13 o el Artículo 2009;</p> <p>(b) un individuo que esté siendo considerado para ser designado como miembro de un panel de conformidad con el Anexo 1901.2 o los Artículos 1903, 1904 ó 2011; o</p> <p>(c) un individuo que esté siendo considerado para ser designado como miembro de un comité de conformidad con el Anexo 1904.13 o el Artículo 1905;</p> <p>miembro significa:</p> <p>(a) un miembro de un panel constituido de conformidad con el Anexo 1901.2 o los Artículos 1414, 1903, 1904, 2008 ó 2011;</p> <p>(b) un miembro de un comité de impugnación extraordinaria constituido de conformidad con el Anexo 1904.13; o</p> <p>(c) un miembro de un comité especial constituido de conformidad con el Artículo 1905;</p> <p>Parte significa una Parte del Tratado;</p> <p>participante tiene el significado determinado en las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;</p>	<p>b) un individuo que esté siendo considerado para ser designado como miembro de conformidad con el Artículo 16.11 o 16.17;</p> <p>miembro significa un miembro de un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Artículo 16.08;</p> <p>Parte significa una Parte del Tratado;</p> <p>procedimiento significa salvo disposición en contrario, un procedimiento ante un tribunal arbitral desarrollado de conformidad con el Capítulo XVI;</p> <p>Secretariado significa el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo 18.02, y</p> <p>Tratado significa el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Centroamérica y República Dominicana.</p> <p>2. Cualquier referencia en este Código a un Artículo, Anexo o Capítulo, se entiende al Artículo, Anexo o Capítulo correspondiente del Tratado.</p>	<p>b) un individuo que esté siendo considerado para ser designado como miembro de un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 19;</p> <p>Instrumento significa el Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica;</p> <p>miembro significa un miembro de un tribunal arbitral constituido de conformidad con el artículo 15;</p> <p>Parte significa una parte del Tratado;</p> <p>procedimiento significa salvo disposición en contrario, un procedimiento ante un tribunal arbitral desarrollado de conformidad con el Instrumento;</p> <p>Secretaría significa la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA);</p> <p>2. Cualquier referencia en este Código a un Artículo o Capítulo, se entiende al artículo o capítulo correspondiente del instrumento.</p>

Código de Conducta NAFTA	Código de Conducta Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica	Código de Conducta Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica
<p>personal respecto de un miembro, significa las personas, distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control;</p> <p>procedimiento salvo disposición en contrario, significa:</p> <p>(a) la revisión hecha por un panel de conformidad con los Artículos 1903 ó 1904;</p> <p>(b) un procedimiento de impugnación extraordinaria desarrollado de conformidad con el Anexo 1904.13;</p> <p>(c) un procedimiento ante un comité especial desarrollado de conformidad con el Artículo 1905;</p> <p>(d) un procedimiento ante un panel desarrollado de conformidad con el Capítulo XX; o</p> <p>(e) un procedimiento que verse sobre una controversia surgida respecto de los Capítulos XI o XIV al cual se aplique el Capítulo XX;</p> <p>Secretariado significa el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo 2002; y</p> <p>Tratado significa el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.</p> <p>B. Cualquier referencia en este Código de</p>		

Código de Conducta NAFTA	Código de Conducta Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica	Código de Conducta Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica
Conducta a un Artículo, Anexo o Capítulo, se entiende al Artículo, Anexo o Capítulo correspondiente del Tratado.		
<p>I. Responsabilidades Respecto del Sistema de Solución de Controversias (Norma II ESD-OMC) Todo candidato, miembro y ex-miembro evitará ser deshonesto y parecer ser deshonesto y guardará un alto nivel de conducta, de tal manera que sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.</p>	<p>Artículo 2: Responsabilidades respecto del sistema de solución de controversias (Norma II ESD-OMC) Todo candidato, miembro y ex-miembro será honesto, evitará todo conflicto de intereses directo e indirecto y respetará la confidencialidad de las actuaciones del tribunal arbitral y guardará un alto nivel de conducta, de tal manera que mediante la observancia de esas normas de conducta sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.</p>	<p>Artículo 2: Responsabilidades respecto del sistema de solución de controversias (Norma II ESD-OMC) Todo candidato, miembro y ex-miembro será honesto, evitará todo conflicto de intereses directo e indirecto y respetará la confidencialidad de las actuaciones del tribunal arbitral y guardará un alto nivel de conducta de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.</p>
<p>II. Obligaciones de Declaración (Norma VI.2,VI.4, VI.5, Anexo 2, Anexo 3 ESD-OMC) <i>[Nota: El principio fundamental de este Código de Conducta consiste en que todo candidato o miembro debe revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de</i></p>	<p>Artículo 3: Declaración (Norma VI.2,VI.4, VI.5, Anexo 2, Anexo 3 ESD-OMC)</p>	<p>Artículo 3: Declaración (Norma VI.2,VI.4, VI.5, Anexo 2, Anexo 3 ESD-OMC)</p>

Código de Conducta NAFTA	Código de Conducta Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica	Código de Conducta Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica
<p><i>deshonestidad o de parcialidad. Existe apariencia de deshonestidad o de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una investigación razonable podría arrojar, concluiría que se encuentra menoscabada la capacidad del candidato o miembro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y de manera competente. Sin embargo, este principio no debe ser interpretado de tal manera que la carga de efectuar revelaciones detalladas haga imposible a los juristas o las personas del medio empresarial aceptar fungir como miembros, privando así a las Partes y los participantes de quienes puedan ser los mejores miembros. Consecuentemente, los candidatos y miembros no deben ser requeridos de revelar intereses, relaciones o asuntos que tengan una influencia trivial sobre el procedimiento. (Norma VI.3 ESD-OMC)</i></p> <p><i>Los candidatos y miembros tienen la obligación continua de revelar, durante todo el procedimiento, los intereses, relaciones y asuntos que puedan estar</i></p>		

Código de Conducta NAFTA	Código de Conducta Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica	Código de Conducta Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica
<p><i>vinculados con la integridad o imparcialidad del sistema de solución de controversias. Este Código de Conducta no determina si, con base en las revelaciones realizadas, las Partes recusarán o destituirán a un candidato o miembro de un panel o comité, o bajo qué circunstancias lo harían.]</i></p> <p>A. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos. Los candidatos revelarán tales intereses, relaciones y asuntos completando la Declaración Inicial que les será proporcionada por el Secretariado, y enviándola a este último. Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará los siguientes intereses, relaciones y asuntos: (1) cualquier interés financiero o personal</p>	<p>1. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos. 2. Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará lo siguiente: a) cualquier interés financiero o personal del candidato: i) en el procedimiento o en su resultado, y ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado. b) cualquier interés financiero del patrón,</p>	<p>1. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos. 2 Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará lo siguiente: a) cualquier interés financiero o personal del candidato: i) en el procedimiento o en su resultado, y ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado. b) cualquier interés financiero del patrón,</p>

Código de Conducta NAFTA	Código de Conducta Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica	Código de Conducta Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica
<p>del candidato:</p> <p>(a) en el procedimiento o en su resultado; y</p> <p>(b) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un panel o comité, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;</p> <p>(2) cualquier interés financiero del patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:</p> <p>(a) en el procedimiento o en su resultado; y</p> <p>(b) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un panel o comité, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;</p> <p>(3) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento, o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato; y</p> <p>(4) cualquier prestación de servicios como</p>	<p>socio, asociado o miembro de la familia del candidato:</p> <p>i) en el procedimiento o en su resultado, y</p> <p>ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;</p> <p>c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera de las Partes o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato, y</p> <p>d) cualquier intervención a título profesional en cuestiones relacionadas con el procedimiento o que involucren los mismos bienes.</p> <p>e) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate),</p> <p>f) declaraciones explícitas de opiniones</p>	<p>socio, asociado o miembro de la familia del candidato:</p> <p>i) en el procedimiento o en su resultado, y</p> <p>ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;</p> <p>c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera de las Partes o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato,</p> <p>d) cualquier intervención a título profesional en cuestiones relacionadas con el procedimiento o que involucren los mismos bienes,</p> <p>e) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate).</p> <p>f) declaraciones explícitas de opiniones</p>

Código de Conducta NAFTA	Código de Conducta Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica	Código de Conducta Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica
<p>defensor de oficio, o como representante jurídico, o de otro tipo, relativa a alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes.</p> <p>B. Tratándose de un procedimiento desarrollado de conformidad con el Artículo 1904, los miembros revelarán, tras recibir la reclamación, todo interés, defensa o representación a que se refiere la sección A fracciones (1)(b), (2)(b) y (4), completando la Declaración Suplementaria que le será proporcionada por el Secretariado, y enviándola a este último, para consideración por las Partes adecuadas.</p> <p>C. Una vez designados, los miembros continuarán realizando todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera intereses, relaciones o asuntos a los que se refiere la sección A, y deberán revelarlos. La obligación de revelar es permanente y requiere que todo miembro revele cualesquiera de tales intereses, relaciones y asuntos que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento. Todo miembro revelará tales intereses, relaciones y asuntos comunicándolos por</p>	<p>personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas)</p> <p>3. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos 1 y 2, los candidatos llenarán y devolverán al Secretariado la Declaración Inicial que éste les proporcione.</p> <p>4. Una vez designados, los miembros se esforzarán por tener conocimiento de cualquier circunstancia prevista por los párrafos 1 y 2, y deberán revelarlos. La obligación de revelar se extiende a toda la duración del procedimiento.</p> <p>5. Los miembros cumplirán con lo dispuesto por el párrafo 4 mediante comunicación escrita al Secretariado, para consideración por las Partes.</p>	<p>personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones y declaraciones públicas).</p> <p>3. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos 1 y 2, los candidatos llenarán y devolverán a la Secretaría la Declaración Inicial que ésta les proporcione.</p> <p>4. Una vez designados, los miembros se esforzarán por tener conocimiento de cualquier circunstancia prevista por los párrafos 1 y 2, y deberán revelarlos. La obligación de revelar se extiende a toda la duración del procedimiento.</p> <p>5. Los miembros cumplirán con lo dispuesto por el párrafo 4 mediante comunicación escrita a la Secretaría, para consideración por las Partes.</p>

Código de Conducta NAFTA	Código de Conducta Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica	Código de Conducta Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica
escrito al Secretariado, para consideración por las Partes adecuadas.		
<p>III. Desempeño de las Funciones de los Candidatos y Miembros</p> <p>A. Todo candidato que acepte ser designado como miembro deberá estar disponible para desempeñar, y desempeñará, los deberes de un miembro de manera completa y expedita durante todo el procedimiento.</p> <p>B. Los miembros asegurarán que el Secretariado pueda establecer contacto con ellos, en todo momento razonable, a fin de desempeñar las funciones del panel o comité.</p> <p>C. Todo miembro cumplirá sus deberes de manera justa y diligente.</p> <p>D. Todo miembro cumplirá las disposiciones de los Capítulos XIX o XX y las Reglas aplicables.</p> <p>E. Ningún miembro privará a los demás del derecho de participar en todos los aspectos del procedimiento.</p> <p>F. Los miembros sólo deben examinar las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento y necesarias para tomar una decisión. Salvo disposición</p>	<p>Artículo 4: Desempeño de las funciones de los candidatos y miembros</p> <p>1. Todo candidato que acepte ser designado como miembro se compromete a cumplir, de manera expedita y hasta el fin del procedimiento, todas las obligaciones inherentes a su encargo.</p> <p>2. Los miembros se mantendrán en todo momento a disposición del Secretariado.</p> <p>3. Todo miembro cumplirá sus obligaciones de manera justa y diligente y observará lo dispuesto por el Capítulo XVI y las Reglas aplicables.</p> <p>4. Ningún miembro privará a los demás del derecho de participar en el procedimiento.</p> <p>5. Los miembros sólo deben examinar las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento. Salvo disposición en contrario de las Reglas aplicables, ningún miembro delegará en otra persona el deber de decidir.</p> <p>6. Los miembros tomarán todas las providencias necesarias para asegurar que sus asistentes cumplan con los Artículos 2, 3 y 7 de este Código.</p>	<p>Artículo 4: Desempeño de las funciones de los candidatos y miembros</p> <p>1. Todo candidato que acepte ser designado como miembro se compromete a cumplir, de manera expedita y hasta el fin del procedimiento, todas las obligaciones inherentes a su encargo.</p> <p>2. Los miembros se mantendrán en todo momento a disposición de la Secretaría.</p> <p>3. Todo miembro cumplirá sus obligaciones de manera justa y diligente y observará lo dispuesto por el Instrumento y las Reglas aplicables.</p> <p>4. Ningún miembro privará a los demás del derecho de participar en el procedimiento.</p> <p>5. Los miembros sólo deben examinar las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento. Salvo disposición en contrario de las Reglas aplicables, ningún miembro delegará en otra persona el deber de decidir.</p> <p>6. Los miembros tomarán todas las providencias necesarias para asegurar que sus asistentes cumplan con los Artículos 2, 3 y 7 de este Código.</p>

Código de Conducta NAFTA	Código de Conducta Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica	Código de Conducta Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica
<p>en contrario de las Reglas aplicables, ningún miembro delegará en otra persona el deber de decidir.</p> <p>G. Los miembros tomarán todas las providencias razonables para asegurar que sus asistentes y personal cumplan con las Partes I, II y VI de este Código de Conducta.</p> <p>H. Ningún miembro establecerá contactos ex parte en el procedimiento.</p> <p>I. Ningún candidato o miembro divulgará aspectos relacionados con violaciones o con violaciones potenciales a este Código de Conducta, a menos que lo haga al Secretariado o que sea necesario para averiguar si el candidato o miembro ha violado o podría violar el Código.</p>	<p>7 Ningún miembro establecerá contactos ex parte en el procedimiento.</p> <p>8. Ningún candidato o miembro divulgará la supuesta o potencial violación de este Código, a menos que lo haga al Secretariado.</p> <p>9. Todo miembro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero, que sea susceptible de influir su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.</p>	<p>7 Ningún miembro establecerá contactos ex parte en el procedimiento.</p> <p>8. Ningún candidato o miembro divulgará la supuesta o potencial violación de este Código, a menos que lo haga a la Secretaría.</p> <p>9. Todo miembro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero, que sea susceptible de influir su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.</p>
<p>IV. Independencia e Imparcialidad de los Miembros (Norma III.2 ESD-OMC)</p> <p>A. Todo miembro será independiente e imparcial. Todo miembro actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.</p> <p>B. Ningún miembro podrá ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.</p>	<p>Artículo 5: Independencia e imparcialidad de los miembros (Norma III.2 ESD-OMC)</p> <p>1. Todo miembro será independiente e imparcial.</p> <p>2. Todo miembro evitará ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.</p> <p>3. Ningún miembro podrá, directa o</p>	<p>Artículo 5: Independencia e imparcialidad de los miembros (Norma III.2 ESD-OMC)</p> <p>1. Todo miembro será independiente e imparcial.</p> <p>2. Todo miembro evitará ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.</p> <p>3. Ningún miembro podrá, directa o</p>

Código de Conducta NAFTA	Código de Conducta Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica	Código de Conducta Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica
<p>C. Ningún miembro podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento de sus deberes.</p> <p>D. Ningún miembro usará su posición en el panel o comité en beneficio personal o privado. Todo miembro evitará crear la impresión de que otros pueden influenciarlo. Los miembros realizarán todo esfuerzo para prevenir o desalentar a otros de crear tal influencia.</p> <p>E. Ningún miembro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.</p> <p>F. Todo miembro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero o personal, que sea susceptible de influenciar su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.</p>	<p>indirectamente, contraer obligación alguna ni aceptar beneficio alguno que pudiera interferir, con el cumplimiento de sus deberes.</p> <p>4. Ningún miembro usará su posición en el tribunal arbitral para beneficio propio o de terceras personas. Todo miembro evitará crear la impresión de que otros pueden influenciarlo.</p> <p>5. Ningún miembro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.</p> <p>6. Los miembros evitarán establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés de carácter financiero o personal, que sea susceptible de afectar su imparcialidad.</p>	<p>indirectamente, contraer obligación alguna ni aceptar beneficio alguno que pudiera interferir con el cumplimiento de sus deberes.</p> <p>4. Ningún miembro usará su posición en el tribunal arbitral para beneficio propio o de terceras personas. Todo miembro evitará crear la impresión de que otros pueden influenciarlo.</p> <p>5. Ningún miembro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.</p> <p>6. Los miembros evitarán establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés de carácter financiero o personal, que sea susceptible de afectar su imparcialidad.</p>
<p>V. Obligaciones Específicas A. Durante un año después de la</p>	<p>Artículo 6: Obligaciones de los ex-miembros</p>	<p>Artículo 6: Obligaciones de los ex-miembros</p>

Código de Conducta NAFTA	Código de Conducta Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica	Código de Conducta Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica
<p>terminación de un procedimiento desarrollado de conformidad con el Artículo 1904, ningún ex-miembro asesorará o representará personalmente a un participante en un procedimiento relacionado con asuntos de cuotas antidumping o compensatorias.</p> <p>B. Tratándose de un procedimiento desarrollado de conformidad con el Artículo 1904, ningún miembro o ex-miembro representará a un participante en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento desarrollado de conformidad con el Artículo 1904 que involucre los mismos bienes.</p> <p>C. Todo ex-miembro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro o de que podría beneficiarse de la decisión del panel o comité.</p>	<p>Toda persona que haya sido miembro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro o de que podría beneficiarse de la decisión del tribunal arbitral.</p>	<p>Toda persona que haya sido miembro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro o de que podría beneficiarse de la decisión del tribunal arbitral.</p>
<p>VI. Confidencialidad (Norma VII ESD-OMC)</p> <p>A. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán o utilizarán información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del</p>	<p>Artículo 7: Confidencialidad (Norma VII ESD-OMC)</p> <p>1. Los miembros o las personas que lo hayan sido se abstendrán de revelar o utilizar información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el</p>	<p>Artículo 7: Confidencialidad (Norma VII ESD-OMC)</p> <p>1. Los miembros o las personas que lo hayan sido se abstendrán de revelar o utilizar información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el</p>

Código de Conducta NAFTA	Código de Conducta Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica	Código de Conducta Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica
<p>dominio público, excepto para propósitos del procedimiento. En ningún caso, los miembros o ex-miembros revelarán o utilizarán dicha información para beneficiarse, para beneficiar a otros o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.</p> <p>B. Ningún miembro revelará una opinión declarativa hecha de conformidad con el Artículo 1903, o una orden o decisión de un panel o comité de impugnación extraordinaria hecha de conformidad con el Artículo 1904, antes de su emisión por el panel o comité.</p> <p>C. Ningún miembro revelará un informe o decisión de un comité especial hechos de conformidad con el Artículo 1905 antes de que sean puestos a disposición del público por el Secretariado. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán la identidad de los miembros que hayan votado con la mayoría o minoría en un procedimiento desarrollado de conformidad con el Artículo 1905.</p> <p>D. Ningún miembro revelará un informe de un panel emitido de conformidad con el Capítulo XX antes de su publicación por la</p>	<p>mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del procedimiento.</p> <p>2 Los miembros se abstendrán de revelar la decisión del tribunal arbitral emitida de conformidad con el Capítulo XVI antes de su publicación.</p> <p>3. Los miembros o las personas que lo hayan sido nunca revelarán las deliberaciones de un tribunal arbitral, o cualquier opinión de un miembro, excepto cuando una ley lo disponga o una autoridad judicial lo requiera.</p> <p>4. Durante el procedimiento, ningún miembro mantendrá contactos ex parte en relación a los asuntos planteados en el procedimiento, no harán ninguna declaración sobre tal procedimiento ni sobre las cuestiones planteadas en la diferencia en la que actúen.</p>	<p>mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del procedimiento.</p> <p>2. Los miembros se abstendrán de revelar la decisión del tribunal arbitral emitida de conformidad con el Instrumento antes de su publicación.</p> <p>3. Los miembros o las personas que lo hayan sido nunca revelarán las deliberaciones de un tribunal arbitral, o cualquier opinión de un miembro, excepto cuando una ley lo disponga o una autoridad judicial lo requiera.</p> <p>4. Durante el procedimiento, ningún miembro mantendrá contactos ex parte en relación a los asuntos planteados en el procedimiento, no harán ninguna declaración sobre tal procedimiento ni sobre las cuestiones planteadas en la diferencia en la que actúen.</p>

Código de Conducta NAFTA	Código de Conducta Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica	Código de Conducta Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica
<p>Comisión. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán la identidad de los miembros que hayan votado con la mayoría o minoría en un procedimiento desarrollado de conformidad con el Capítulo XX.</p> <p>E. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán las deliberaciones de un panel o comité, o cualquier opinión de un miembro, excepto cuando una ley lo requiera.</p>		
<p>VII. Responsabilidades de los Asistentes y del Personal. Las Partes I (Responsabilidades respecto del Sistema de Solución de Controversias), II (Obligaciones de Declaración) y VI (Confidencialidad) del presente Código de Conducta se aplican también a los asistentes y al personal.</p>	<p>Artículo 8: Responsabilidades de los asistentes Los Artículos 2, 3 y 7 del presente Código se aplican a los asistentes.</p>	<p>Artículo 8: Responsabilidad de los asistentes Los Artículos 2, 3 y 7 del presente Código se aplican a los asistentes.</p>

ANEXO B

CÓDIGO DE CONDUCTA - MATRIZ COMPARATIVA
MÉXICO - TRIÁNGULO DEL NORTE / CHILE – UNIÓN EUROPEA

ANEXO B

CÓDIGO DE CONDUCTA - MATRIZ COMPARATIVA MÉXICO - TRIÁNGULO DEL NORTE / CHILE – UNIÓN EUROPEA

Tratado de Libre Comercio México - Triángulo del Norte Anexo 19-08 Código de Conducta	Acuerdo de Asociación Chile – Unión Europea Anexo XVI - Código de Conducta de los Miembros de los Grupos Arbitrales
<p>Objetivo El presente código de conducta se establece para asegurar el respeto a los principios de integridad e imparcialidad que las Partes otorgan a los procedimientos del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. El objetivo fundamental de este código de conducta consiste en que todo candidato o miembro debe revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad. Existe apariencia de deshonestidad o de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una investigación razonable podría arrojar, concluiría que se encuentra menoscabada la capacidad del candidato o miembro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y de manera competente. Sin embargo, este principio no debe ser interpretado de tal manera que la carga de efectuar revelaciones detalladas haga imposible a los juristas o las personas del medio</p>	

**Tratado de Libre Comercio México - Triángulo del Norte
Anexo 19-08 Código de Conducta**

**Acuerdo de Asociación Chile – Unión Europea
Anexo XVI - Código de Conducta de los Miembros de los
Grupos Arbitrales**

empresarial aceptar fungir como miembros, privando así a las Partes y los participantes de quienes puedan ser los mejores miembros. Consecuentemente, los candidatos y miembros no deben ser requeridos de revelar intereses, relaciones o asuntos que tengan una influencia trivial sobre el procedimiento.

Los candidatos y miembros tienen la obligación continua de revelar, durante todo el procedimiento, los intereses, relaciones y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Este código de conducta no determina si, con base en las revelaciones realizadas, las Partes recusarán o destituirán a un candidato o miembro de un tribunal arbitral, o bajo qué circunstancias lo harían.

Definiciones

1. Para efectos de este código de conducta, se entenderá por:

asistente: un investigador o una persona que proporciona apoyo a un miembro, conforme a las condiciones de su designación;

candidato: a) un individuo cuyo nombre aparece en una lista establecida de conformidad con el artículo 19-08; o, b) un individuo que esté siendo considerado para ser designado como miembro de un tribunal arbitral de conformidad con el artículo 19-09;

miembro: un miembro de un tribunal arbitral constituido de conformidad con el artículo 19-09;



Definiciones

1. A efectos del presente Código de Conducta se entenderá por:

a) "árbitro": todo miembro de un grupo arbitral establecido formalmente en virtud del artículo 185 del presente Acuerdo;

b) "candidato": toda persona cuyo nombre figure en la lista de árbitros mencionada en el párrafo 2 del artículo 185 del presente Acuerdo y que esté siendo considerada para su posible designación como árbitro de un grupo arbitral a efectos del párrafo 3 del artículo 185 del presente Acuerdo;

c) "asistente": toda persona que, de conformidad con las condiciones del nombramiento de un árbitro, conduce una investigación o proporciona apoyo a dicho árbitro;

<p>Tratado de Libre Comercio México - Triángulo del Norte Anexo 19-08 Código de Conducta</p>	<p>Acuerdo de Asociación Chile – Unión Europea Anexo XVI - Código de Conducta de los Miembros de los Grupos Arbitrales</p>
<p>personal: respecto de un miembro, las personas distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control; procedimiento: a) un procedimiento ante un tribunal arbitral desarrollado de conformidad con el capítulo XIX; o, b) un procedimiento que verse sobre una controversia surgida respecto de los capítulos V o XV a la cual se aplique el capítulo XIX; y Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18-02; y 2. Cualquier referencia en este código de conducta a un artículo, anexo o capítulo, se entiende al artículo, anexo o capítulo correspondiente del tratado.</p>	<p>d) "procedimiento": salvo disposición en contrario, todo procedimiento ante un grupo arbitral desarrollado con arreglo a lo dispuesto en Capítulo III del Título VIII del presente Acuerdo; e) "personal": respecto de un árbitro, las personas, distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control;</p>
<p>Sección A - Responsabilidades respecto del sistema de solución de controversias. Todo candidato, miembro y ex-miembro guardará un alto nivel de conducta, de tal manera que sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.</p>	<p>I. Deberes respecto del procedimiento 2. Los candidatos y árbitros evitarán ser o parecer deshonestos, se comportarán con independencia e imparcialidad, evitarán conflictos de intereses, directos o indirectos, y observarán unas elevadas normas de conducta, de forma tal que se mantenga la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias. Los ex-árbitros deberán observar las obligaciones establecidas en las Partes V y VI del presente Código de Conducta.</p>
<p>Sección B - Obligaciones de declaración. 1. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera de</p>	<p>II. Obligación de declaración de intereses 3. Antes de recibir confirmación de su selección como árbitro de un grupo en virtud del artículo 185 del presente Acuerdo, los candidatos deberán revelar cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que puedan afectar su independencia o imparcialidad o que puedan razonablemente causar una impresión de conducta deshonesto o parcial en el</p>

Tratado de Libre Comercio México - Triángulo del Norte Anexo 19-08 Código de Conducta	Acuerdo de Asociación Chile – Unión Europea Anexo XVI - Código de Conducta de los Miembros de los Grupos Arbitrales
<p>dichos intereses, relaciones y asuntos.</p> <p>2. Los candidatos revelarán tales intereses, relaciones y asuntos completando la Declaración Inicial que les será proporcionada por el Secretariado, y enviándola a este último.</p> <p>3. Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará los siguientes intereses, relaciones y asuntos:</p> <p>a) cualquier interés financiero o personal del candidato:</p> <p>i) en el procedimiento o en su resultado; y</p> <p>ii) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;</p> <p>b) cualquier interés financiero del patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:</p> <p>i) en el procedimiento o en su resultado; y</p> <p>ii) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;</p> <p>c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento, o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato; y</p>	<p>procedimiento. A tal efecto, los candidatos realizarán todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos.</p> <p>4. Una vez seleccionados, los árbitros continuarán realizando todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de cualesquier interés, relación o asunto a los que se refiere la regla 3, y deberán declararlos. La obligación de declaración constituye un deber permanente y requiere que todo árbitro declare cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que pudieren surgir en cualquier fase del procedimiento. Los árbitros deberán declarar tales intereses, relaciones y asuntos comunicándolos por escrito al Comité de Asociación, para someterlos a la consideración de las Partes.</p>

<p>Tratado de Libre Comercio México - Triángulo del Norte Anexo 19-08 Código de Conducta</p>	<p>Acuerdo de Asociación Chile – Unión Europea Anexo XVI - Código de Conducta de los Miembros de los Grupos Arbitrales</p>
<p>d) cualquier prestación de servicios como defensor de oficio, o como representante jurídico, o de otro tipo, relativa a alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes.</p> <p>4. Una vez designados, los miembros continuarán realizando todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera intereses, relaciones o asuntos a los que se refiere el párrafo 1 y deberán revelarlos.</p> <p>La obligación de revelar es permanente y requiere que todo miembro revele cualesquiera de tales intereses, relaciones y asuntos que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento.</p> <p>5. Todo miembro revelará tales intereses, relaciones y asuntos comunicándolos por escrito al Secretariado, para consideración por las Partes adecuadas.</p>	
<p>Sección C - Desempeño de las funciones de los candidatos y miembros.</p> <p>1. Todo candidato que acepte ser designado como miembro deberá estar disponible para desempeñar, y desempeñará, los deberes de un miembro de manera completa y expedita durante todo el procedimiento.</p> <p>2. Los miembros asegurarán que el Secretariado pueda establecer contacto con ellos, en todo momento razonable, a fin de desempeñar las funciones del tribunal arbitral.</p> <p>3. Todo miembro cumplirá sus deberes de manera justa y diligente.</p> <p>4. Todo miembro cumplirá las disposiciones del capítulo XIX y las reglas modelo de procedimiento.</p>	<p>III. Desempeño de las funciones de los candidatos y árbitros</p> <p>5. El candidato que acepte ser designado como árbitro deberá estar disponible para desempeñar, y desempeñará, los deberes de un árbitro de manera completa y expedita durante todo el procedimiento.</p> <p>6. El árbitro cumplirá sus deberes de manera justa y diligente.</p> <p>7. El árbitro observará el presente Código de Conducta.</p> <p>8. Ningún árbitro privará a los demás árbitros del derecho de participar en todos los aspectos del procedimiento</p> <p>9. El árbitro deberá tomar en consideración únicamente las cuestiones planteadas en los procedimientos y necesarias para adoptar una decisión y no delegará el deber de decisión</p>

Tratado de Libre Comercio México - Triángulo del Norte Anexo 19-08 Código de Conducta	Acuerdo de Asociación Chile – Unión Europea Anexo XVI - Código de Conducta de los Miembros de los Grupos Arbitrales
<p>5. Ningún miembro privará a los demás del derecho de participar en todos los aspectos del procedimiento.</p> <p>6. Los miembros sólo considerarán las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento y necesarias para tomar una decisión. Salvo disposición en contrario de las citadas reglas, ningún miembro delegará en otra persona el deber de decidir.</p> <p>7. Los miembros tomarán todas las providencias razonables para asegurar que sus asistentes y personal cumplan con las Secciones A, B y F de este código de conducta.</p> <p>8. Ningún miembro establecerá contactos ex parte en el procedimiento.</p> <p>9. Ningún candidato o miembro divulgará aspectos relacionados con violaciones o con violaciones potenciales a este código de conducta, a menos que lo haga al Secretariado o que sea necesario para averiguar si el candidato o miembro ha violado o podría violar el código.</p>	<p>en ninguna otra persona.</p> <p>10. El árbitro adoptará todas las medidas razonables para asegurar que sus asistentes y personal cumplan con las Partes I, II y VI del presente Código de Conducta.</p> <p>11. Ningún árbitro establecerá contactos ex Parte relativos al procedimiento.</p> <p>12. Ningún candidato o árbitro divulgará cuestiones relacionadas con violaciones existentes o eventuales del presente Código de Conducta, excepto al Comité de Asociación o cuando sea necesario para averiguar si un candidato o árbitro ha violado o podría violar el presente Código.</p>
<p>Sección D - Independencia e imparcialidad de los miembros.</p> <p>1. Todo miembro será independiente e imparcial. Todo miembro actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.</p> <p>2. Ningún miembro podrá ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.</p> <p>3. Ningún miembro podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el</p>	<p>IV. Independencia e imparcialidad de los árbitros</p> <p>13. El árbitro será independiente e imparcial. Todo árbitro actuará de manera justa y evitará causar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial.</p> <p>14. Ningún árbitro podrá ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.</p> <p>15. Ningún árbitro podrá, directa o indirectamente, incurrir en obligaciones o aceptar beneficios que pudieran interferir, o parecer interferir, de algún modo en el cumplimiento de sus obligaciones.</p>

Tratado de Libre Comercio México - Triángulo del Norte Anexo 19-08 Código de Conducta	Acuerdo de Asociación Chile – Unión Europea Anexo XVI - Código de Conducta de los Miembros de los Grupos Arbitrales
<p>cumplimiento de sus deberes.</p> <p>4. Ningún miembro usará su posición en el tribunal arbitral en beneficio personal o privado. Todo miembro evitará crear la impresión de que otros pueden influenciarlo. Los miembros realizarán todo esfuerzo para prevenir o desalentar a otros de crear tal influencia.</p> <p>5. Ningún miembro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.</p> <p>6. Todo miembro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero, que sea susceptible de influenciar su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.</p>	<p>16. Ningún árbitro usará su posición en el grupo arbitral o comité en beneficio de intereses personales o privados. El árbitro evitará actuar de forma que pueda crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influenciarlo. El árbitro se esforzará en impedir o disuadir a aquellos que pretendan estar en tal posición.</p> <p>17. Ningún árbitro permitirá que su conducta o facultad de juicio sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.</p> <p>18. El árbitro evitará establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que pudieran influenciar su imparcialidad o que pudieran razonablemente causar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial.</p>
<p>Sección E - Obligaciones específicas. Todo ex-miembro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro o de que podría beneficiarse de la decisión del tribunal arbitral.</p>	<p>V. Obligaciones en determinadas situaciones 19. El árbitro o ex-árbitro evitará aquellos actos que puedan causar una impresión de parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que podría beneficiarse de la decisión o del laudo del grupo arbitral.</p>
<p>Sección F - Confidencialidad. 1. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán o utilizarán información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del procedimiento. En ningún caso, los miembros o ex-miembros revelarán o utilizarán dicha información para beneficiarse, para beneficiar a otros o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.</p>	<p>VI. Confidencialidad 20. Los árbitros o ex-árbitros no revelarán ni utilizarán en ningún momento información alguna relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para los fines del procedimiento. En ningún caso los árbitros o ex-árbitros revelarán o utilizarán dicha información en beneficio propio o de terceros o para afectar desfavorablemente los intereses de terceros.</p>

<p>Tratado de Libre Comercio México - Triángulo del Norte Anexo 19-08 Código de Conducta</p>	<p>Acuerdo de Asociación Chile – Unión Europea Anexo XVI - Código de Conducta de los Miembros de los Grupos Arbitrales</p>
<p>2. Ningún miembro revelará una orden o decisión de un tribunal arbitral, antes de su emisión por el tribunal arbitral. 3. Ningún miembro revelará un informe de un tribunal arbitral emitido de conformidad con el capítulo XIX antes de su publicación por la Comisión. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán la identidad de los miembros que hayan votado con la mayoría o minoría en un procedimiento desarrollado de conformidad con el capítulo XIX. 4. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán las deliberaciones de un tribunal arbitral, o cualquier opinión de un miembro, excepto cuando una ley lo requiera.</p>	<p>21. Ningún árbitro revelará el contenido de un laudo del grupo arbitral antes de su publicación. 22. Ningún árbitro o ex-árbitro revelará en ningún momento las deliberaciones del grupo arbitral ni las opiniones de ninguno de los árbitros.</p>
<p>Sección G - Responsabilidades de los asistentes y del personal. Las Secciones A, B y F del presente código de conducta se aplican también a los asistentes y al personal que apoye al tribunal arbitral.</p>	<p>VII. Responsabilidades de los asistentes y del personal 23. Las Partes I (Deberes respecto del procedimiento), II (Obligación de declaración de intereses) y VI (Confidencialidad) del presente Código de Conducta son también aplicables a los asistentes y al personal.</p>

ANEXO C

RELACIÓN DE RESPONSABILIDADES

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE PANAMÁ Y SINGAPUR

DRAFT

ANEXO C

RELACIÓN DE RESPONSABILIDADES

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE PANAMÁ Y SINGAPUR

Responsabilidades	Tratado de Libre Comercio Panamá – Singapur Anexo A - Código de Conducta
	Sección I. Preámbulo 1. Este Código se establece para asegurar la integridad e imparcialidad de los árbitros designados de conformidad con el Artículo 15.7.6 del Tratado. 2. Las obligaciones de divulgación en este Código no serán interpretadas de forma que la carga de dicha divulgación haga impráctico para personas calificadas servir como árbitros. 3. Este Código no determina si, o bajo qué circunstancias, las Partes con base en las revelaciones realizadas descalificarían a un árbitro para ser nombrado o que esté sirviendo en un grupo arbitral.
Responsabilidades respecto del Sistema de Solución de Controversias	Sección II. Principio Rector 4. Los árbitros serán independientes e imparciales, evitarán conflictos de intereses directos o indirectos y respetarán la confidencialidad de los procedimientos arbitrales a fin de conservar su integridad e imparcialidad. 5. Este Código no modificará de manera alguna los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Capítulo 15 (Solución de Controversias) ni las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas por las Partes de conformidad con el Artículo 15.9.1.
Responsabilidad de Declaración Responsabilidad de Independencia e Imparcialidad	Sección III. Observancia del Principio Rector y Requisitos de Auto-Declaración 6. Estos requisitos de declaración no se extenderán a la identificación de materias cuya relevancia frente a los asuntos a ser considerados en los procedimientos arbitrales sería insignificante. Ellos tomarán en consideración la necesidad de respetar la privacidad personal de los árbitros y no serán tan pesados administrativamente que hagan impracticable para personas calificadas el servir en el grupo arbitral. 9. Cada árbitro completará el formulario del Apéndice 2 para divulgar cualquier interés, relación o materia descrita en la regla 8 de este Código. Este formulario será remitido a la Secretaría quien, a su vez, enviará los mismos a las Partes y a los otros árbitros cuando el grupo arbitral sea establecido. 10. Cada árbitro será independiente e imparcial y mantendrá la confidencialidad en todo momento. En adición,

Responsabilidades	Tratado de Libre Comercio Panamá – Singapur Anexo A - Código de Conducta
Responsabilidad de Confidencialidad	<p>cada árbitro evitará cualquier apariencia de deshonestidad o de parcialidad que pueda afectar las habilidades de los árbitros de llevar a cabo sus funciones.</p> <p>11. Los árbitros considerarán solamente los asuntos planteados en los procedimientos arbitrales y necesarios para completar sus responsabilidades dentro de los procedimientos arbitrales y no delegarán esta responsabilidad en otra persona. Los árbitros no deberán incurrir en ninguna obligación o aceptar ningún beneficio que pueda interferir de cualquier forma con, o que daría lugar a, dudas razonables sobre el desempeño apropiado de las funciones de ese panelista.</p>
Desempeño de las funciones de los candidatos y miembros	<p>Sección IV. Desempeño de Funciones</p> <p>12. Cada árbitro desempeñará las funciones de árbitro de manera completa y expedita, de forma justa y diligente. Para este fin, un árbitro no será influenciado por interés propio, presión externa, consideraciones políticas o clamor popular.</p> <p>13. La posición de un árbitro no será utilizada para promover ningún interés privado o personal.</p> <p>14. Un árbitro no utilizará o divulgará información confidencial alguna adquirida durante el procedimiento arbitral, para propósitos de ganancia personal o que afecten los intereses de otros. Esta obligación continuará sin perjuicio de haber presentado el informe final de conformidad con el Artículo 15.13 o de la determinación conforme al Artículo 15.16 del Tratado, según sea aplicable.</p> <p>15. Cada árbitro tomará las precauciones necesarias para asegurar que cualquier persona involucrada en asistirlos en sus funciones tendrá que cumplir con las disposiciones de este Código.</p>
Responsabilidad de los asistentes	
	<p>Sección V. Definiciones</p> <p>16. Para los efectos de este Código: árbitro significa un miembro de un grupo arbitral establecido en el Capítulo 15 (Solución de Controversias) procedimientos significa un procedimiento arbitral en el Capítulo 15 (Solución de Controversias) y las Reglas Modelo de Procedimiento de conformidad con el Artículo 15.9.1 (Reglas de Procedimiento).</p>
	<p>APÉNDICE 1 - LISTA ILUSTRATIVA DE INFORMACIÓN QUE DEBE REVELARSE</p> <p>Esta lista contiene ejemplos del tipo de información que una persona llamada a servir en un grupo arbitral debería divulgar de conformidad con el Código de Conducta establecido bajo el Artículo 15.7.6 del Capítulo 15 (Solución de Controversias).</p> <p>Cada árbitro, elegido de conformidad con el Artículo 15.7 (Integración del Grupo Arbitral) tiene el deber continuo de divulgar la información descrita en la Sección III de este Código que puede incluir lo siguiente:</p>

Responsabilidades	Tratado de Libre Comercio Panamá – Singapur Anexo A - Código de Conducta
	<p>(a) intereses financieros (p.ej., inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales (ej. puestos de dirección u otros intereses contractuales); y otros intereses patrimoniales relevantes a la controversia en cuestión;</p> <p>(b) intereses profesionales (p.ej., una relación pasada o presente con clientes privados o con una de las Partes) o cualquier interés que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus consecuencias, cuando estos asuntos similares son solamente aquellos tratados en la controversia en cuestión.</p> <p>(c) otros intereses activos (p.ej., participación activa en grupos de interés público, u otras organizaciones las cuales pueden tener una agenda declarada relevante a la controversia en cuestión.);</p> <p>(d) declaraciones de opinión personal sobre asuntos relevantes a la controversia en cuestión (p.ej., publicaciones, declaraciones públicas);</p> <p>(e) intereses de empleo o familiares (p.ej. la posibilidad de cualquier ventaja indirecta o presión que pudiese surgir de su empleador, socios comerciales o empresariales o miembros familiares inmediatos).</p>
	<p>APÉNDICE 2 - FORMULARIO DE DECLARACIÓN</p> <p>Procedimiento (Título): [Número de Expediente como ha sido designado por la Secretaría]</p> <p>He leído el Capítulo 15 (Solución de Controversias) del Tratado de Libre Comercio (“el Tratado”) entre Panamá y Singapur, las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas de conformidad con el Artículo 15.9.1 del Tratado y el Código de Conducta establecido de conformidad con el Artículo 15.7.6 del Tratado y confirmo que entiendo mis obligaciones allí establecidas.</p> <p>Por este medio revelo mis intereses, relaciones y materias de la clase a que hace referencia la regla 7 del Código, en la declaración adjunta a la presente. Entiendo mi deber continuo, mientras participe en el mecanismo de solución de controversias, y hasta el momento en que el grupo arbitral presente su informe final de conformidad con el Artículo 15.13 o su determinación de conformidad con el Artículo 15.16 del Tratado, como sea aplicable, de revelar por este medio y en el futuro, cualquier información que probablemente afecte mi independencia o imparcialidad, o que pueda dar lugar a dudas razonables sobre la integridad e imparcialidad sobre el mecanismo de solución de controversias; y respecto de mi obligación referente a la confidencialidad del procedimiento de solución de controversias.</p> <p>Firmado _____ Fecha _____</p>

ANEXO D

**RELACIÓN DE RESPONSABILIDADES
REGLAS DEL CIADI Y DE LA CNUDMI**

DRAFT

ANEXO D

RELACIÓN DE RESPONSABILIDADES REGLAS DEL CIADI Y DE LA CNUDMI

Responsabilidad	Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje) del CIADI
Declaración Confidencialidad Imparcialidad Independencia	Regla 6 (1) Se entenderá que se ha constituido el Tribunal y que el procedimiento se ha iniciado, en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos los árbitros han aceptado su nombramiento. (2) En la primera sesión del Tribunal o antes, cada árbitro firmará una declaración cuyo texto será el siguiente: “A mi leal saber y entender no hay razón alguna por la que no deba servir en el Tribunal de Arbitraje constituido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones con respecto a la diferencia entre _____ y _____.” “Me comprometo a mantener con carácter confidencial toda la información que llegue a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este proceso, así como del contenido de cualquier laudo que este Tribunal dicte. “Juzgaré con equidad, de acuerdo con la ley aplicable y no aceptaré instrucción o compensación alguna de ninguna otra fuente con respecto al procedimiento, salvo según lo dispuesto en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados y en los Reglamentos y Reglas adoptados de conformidad con el mismo. “Adjunto una declaración sobre (a) mi experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales y (b) cualquier otra circunstancia por la que una parte pudiera cuestionar la confianza en mi imparcialidad de juicio. Reconozco que al firmar esta declaración asumo una obligación continua de notificar prontamente al Secretario General del Centro cualquier relación o circunstancia de aquéllas mencionadas que surjan posteriormente durante este procedimiento”. Se entenderá que ha renunciado el árbitro que no hubiere firmado tal declaración al finalizar la primera sesión del Tribunal.

Responsabilidad	Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje) del CIADI
Responsabilidad	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)
Declaración Imparcialidad Independencia	Artículo 9 La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

DRAFT

ANEXO E

**RELACIÓN DE RESPONSABILIDADES
INSTITUCIONES ARBITRALES**

DRAFT

ANEXO E

RELACIÓN DE RESPONSABILIDADES INSTITUCIONES ARBITRALES

Responsabilidad	Cámara de Comercio Internacional Corte Internacional de Arbitraje	American Association of Arbitration (AAA)	International Centre for Dispute Resolution (ICDR)	Commercial Arbitration and Mediation Center for the Americas (CAMCA)	Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)
Declaración Independencia Imparcialidad	Artículo 7 Disposiciones generales 1. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente de las partes en el arbitraje. 2. Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de independencia y dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el	Rule 16 (a) Any person appointed or to be appointed as an arbitrator shall disclose to the AAA any circumstance likely to give rise to justifiable doubt as to the arbitrator's impartiality or independence, including any bias or any financial or personal interest in the result of the arbitration or any past or present	Article 7 1. Arbitrators acting under these Rules shall be impartial and independent. Prior to accepting appointment, a prospective arbitrator shall disclose to the administrator any circumstance likely to give rise to justifiable doubts as to the arbitrator's impartiality or independence. If, at any stage during the	Article 8 All arbitrators acting under these rules shall be impartial and independent. Prior to accepting appointment, a prospective arbitrator shall disclose to the administrator any circumstance likely to give rise to justifiable doubts as to the arbitrator's impartiality or independence. Once appointed, an arbitrator shall disclose any	Artículo 6 La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento, todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o

Responsabilidad	Cámara de Comercio Internacional Corte Internacional de Arbitraje	American Association of Arbitration (AAA)	International Centre for Dispute Resolution (ICDR)	Commercial Arbitration and Mediation Center for the Americas (CAMCA)	Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)
	<p>punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia. La Secretaría deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas manifiesten sus comentarios.</p> <p>3. El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar que pudieren surgir durante el arbitraje.</p> <p>5. El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su función hasta su término de conformidad con el</p>	<p>relationship with the parties or their representatives. Such obligation shall remain in effect throughout the arbitration</p>	<p>arbitration, new circumstances arise that may give rise to such doubts, an arbitrator shall promptly disclose such circumstances to the parties and to the administrator. Upon receipt of such information from an arbitrator or a party, the administrator shall communicate it to the other parties and to the tribunal.</p>	<p>additional such information to the parties and to the administrator. Upon receipt of such information from an arbitrator or a party, the administrator shall communicate it to the parties and to the arbitrator.</p>	<p>elegido el árbitro revelará tales circunstancias a las partes o a la Comisión, si fuere ella la entidad nominadora, a menos que ya les haya informado de ellas.</p>

Responsabilidad	Cámara de Comercio Internacional Corte Internacional de Arbitraje	American Association of Arbitration (AAA)	International Centre for Dispute Resolution (ICDR)	Commercial Arbitration and Mediation Center for the Americas (CAMCA)	Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)
	Reglamento.				
Confidencialidad	<p>Apéndice I. Artículo 6 Confidencialidad La actividad de la Corte es de carácter confidencial el cual debe ser respetado por todos los que participen en ella, a cualquier título. La Corte definirá las condiciones bajo las cuales las personas ajenas a la misma pueden asistir a sus reuniones y a sus Comités y tener acceso a los documentos presentados a la Corte y a su Secretaría.</p>		<p>Confidentiality Article 34 Confidential information disclosed during the proceedings by the parties or by witnesses shall not be divulged by an arbitrator or by the administrator. Except as provided in Article 27, unless otherwise agreed by the parties, or required by applicable law, the members of the tribunal and the administrator shall keep confidential all matters relating to the arbitration or the award.</p>	<p>Confidentiality Article 36 Confidential information disclosed during the proceedings by the parties or by witnesses shall not be divulged by an arbitrator or by the administrator. Unless otherwise agreed by the parties, or required by applicable law, the members of the tribunal and the administrator shall keep confidential all matters relating to the arbitration or the award.</p>	

ANEXO F

NORMAS DE CONDUCTA – ESD/OMC

DRAFT

ANEXO F

NORMAS DE CONDUCTA – ESD/OMC

Normas de Conducta para la Aplicación del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias
1 de diciembre de 1996
(WT/DSB/RC/1)

I. Preámbulo

Los Miembros,

Recordando que el 15 de abril de 1994, en Marrakech, los Ministros acogieron con satisfacción el marco jurídico más fuerte y más claro que habían adoptado para el desarrollo del comercio internacional, y que incluye un mecanismo de solución de diferencias más eficaz y fiable;

Reconociendo la importancia de que se respeten plenamente el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y los principios para la solución de diferencias aplicados en virtud de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947, y desarrollados y modificados mediante el ESD;

Afirmando que el funcionamiento del ESD resultará fortalecido por unas normas de conducta destinadas a mantener la integridad, imparcialidad y confidencialidad de los procedimientos sustanciados conforme al ESD y que aumentará así la confianza en el nuevo mecanismo de solución de diferencias;

Establecen las siguientes Normas de Conducta.

II. Principio rector

[1] Las personas a las que se aplican las presentes Normas (definidas en el párrafo 1 del artículo IV infra y denominadas en adelante “personas sujetas”) serán independientes e imparciales, evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto y respetarán la confidencialidad de las actuaciones de los órganos con arreglo al mecanismo de solución de diferencias, de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta se preserven la integridad e imparcialidad de dicho mecanismo. Las presentes Normas no modificarán en modo alguno los derechos y obligaciones que impone a los Miembros el ESD ni las reglas y procedimientos en él establecidos.

III. Observancia del principio rector

[1] Para garantizar la observancia del principio rector de las presentes Normas, se espera que cada una de las personas sujetas

1) se atenga estrictamente a las disposiciones del ESD;

- 2) revele la existencia o la aparición de cualquier interés, relación o circunstancia que razonablemente pueda pensarse que conoce y que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de éstas; y
- 3) ponga en el desempeño de sus funciones el debido cuidado en cumplir estas expectativas, inclusive evitando cualquier conflicto directo o indirecto de intereses en relación con el asunto del procedimiento.

[2] De conformidad con el principio rector, las personas sujetas serán independientes e imparciales y mantendrán la confidencialidad. Además, esas personas considerarán exclusivamente los asuntos planteados en el procedimiento de solución de diferencias y que sean necesarios para el desempeño de sus cometidos en él, y no delegarán esa responsabilidad en ninguna otra persona. Esas personas no contraerán ninguna obligación ni aceptarán ningún beneficio que de algún modo obstaculice el desempeño cabal de sus cometidos en la solución de diferencias, o pueda dar lugar a dudas justificables sobre él.

IV. Ámbito de aplicación

[1] Las presentes Normas se aplicarán, como se especifica en el texto, a cada una de las personas que desempeñen funciones:

- a) en un grupo especial;
- b) en el Órgano Permanente de Apelación;
- c) como árbitro, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo “1a”; o
- d) como experto participante en el mecanismo de solución de diferencias, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo “1b”.

Las presentes Normas serán también aplicables, según lo previsto en el presente texto y en las disposiciones pertinentes del Reglamento del Personal, a los miembros de la Secretaría designados para prestar asistencia a los grupos especiales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 27 del ESD o para prestar asistencia en el procedimiento formal de arbitraje de conformidad con el anexo “1a”, al Presidente del Órgano de Supervisión de los Textiles (denominado en adelante “OST”) y a los demás miembros de la Secretaría del OST designados para prestar asistencia al OST en la formulación de recomendaciones, conclusiones u observaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido, y al personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación designado para prestar a ese Órgano asistencia administrativa y jurídica de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17 del ESD (denominados en adelante “miembro de la Secretaría o personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación”), en prueba de su aceptación de las normas establecidas que regulan la conducta de esas personas en tanto que funcionarios internacionales y del principio rector de las presentes Normas.

[2] La aplicación de las presentes Normas no impedirá en modo alguno a la Secretaría seguir desempeñando su deber de atender a las peticiones de asistencia e información que le dirijan los Miembros.

[3] Las presentes Normas se aplicarán a los miembros del OST en la medida prescrita en el artículo V.

V. Órgano de Supervisión de los Textiles

[1] Los miembros del OST desempeñarán sus funciones a título personal, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, ulteriormente desarrollado en los procedimientos de trabajo del OST, con el fin de preservar la integridad e imparcialidad de sus actuaciones.(1)

VI. Prescripciones de revelación de hechos por las personas sujetas

[1] a) Toda persona a la que se haya pedido que desempeñe funciones en un grupo especial, en el Órgano Permanente de Apelación, como árbitro o como experto recibirá de la Secretaría, junto con la petición, las presentes Normas que incluirán una Lista ilustrativa (anexo 2) de ejemplos de hechos que han de revelarse.

b) Todo miembro de la Secretaría comprendido en el párrafo 1 del artículo IV que pueda ser designado para prestar asistencia en una diferencia y el personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación deberán conocer las presentes Normas.

[2] Como se establece en el párrafo 4 del artículo VI, infra, todas las personas sujetas a que se refieren los párrafos 1 a) y 1 b) de este artículo VI revelarán cualquier información que pueda razonablemente pensarse que conocen en el momento en que, por entrar en el ámbito de aplicación del principio rector de las presentes Normas, pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de ellas. Estas revelaciones incluyen las informaciones del tipo de las que se describen en la Lista ilustrativa, cuando sean pertinentes.

[3] Estas prescripciones de revelación de hechos no exigirán la comunicación de circunstancias de importancia insignificante para los asuntos que hayan de considerarse en el procedimiento. Tomarán en cuenta la necesidad de respetar la intimidad personal de quienes están sujetos a las presentes Normas y no serán administrativamente tan gravosas que hagan imposible que personas, por lo demás cualificadas, desempeñen funciones en los grupos especiales, en el Órgano Permanente de Apelación, u otras funciones de solución de diferencias.

[4] a) Todos los integrantes de los grupos especiales, árbitros y expertos cumplimentarán, antes de que se confirme su nombramiento, el formulario que figura en el anexo 3 de las presentes Normas. Esa información se comunicará a la Presidencia del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para su consideración por las partes en la diferencia.

b) i) Los integrantes del Órgano Permanente de Apelación seleccionados por turnos para entender en la apelación de un caso determinado de un grupo especial examinarán la parte de los elementos de hecho del informe del grupo especial y cumplimentarán el formulario que figura en el anexo 3. Esa información se comunicará

al Órgano Permanente de Apelación para que considere si el Miembro de que se trata debe entender en una apelación determinada.

ii) El personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación revelará toda circunstancia que sea pertinente para el Órgano Permanente de Apelación, con el fin de que éste la considere al decidir sobre la designación del personal para que preste asistencia en una apelación determinada.

c) Cuando hayan sido tenidos en cuenta para prestar asistencia en una diferencia, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información requerida en virtud del párrafo 2 del artículo VI de las presentes Normas y cualquier otra información pertinente que exijan las disposiciones del Reglamento del Personal, con inclusión de la información que se describe en la nota.(2)

[5] En el transcurso de la diferencia, toda persona sujeta revelará también cualquier nueva información que sea pertinente para lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI supra, en cuanto tenga conocimiento de ella.

[6] La Presidencia del OSD, la Secretaría, las partes en la diferencia y las demás personas que participen en el mecanismo de solución de diferencias mantendrán la confidencialidad de toda información revelada mediante este proceso de declaración, inclusive después de que haya terminado el proceso del grupo especial y los procedimientos de aplicación de sus recomendaciones, si los hubiere.

VII. Confidencialidad

[1] Las personas sujetas mantendrán en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones y procedimiento de solución de diferencias y de cualquier información que una parte designe como confidencial. Ninguna de las personas sujetas utilizará en ningún momento la información conocida durante tales deliberaciones y procedimiento en beneficio personal, propio o de otros.

[2] Durante el procedimiento, ninguna de las personas sujetas mantendrá contactos *ex parte* en relación con las cuestiones en examen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII, las personas sujetas no harán ninguna declaración sobre tal procedimiento ni sobre las cuestiones planteadas en la diferencia en la que actúen, mientras no se haya suprimido el carácter reservado del informe del grupo especial o del Órgano Permanente de Apelación.

VIII. Procedimiento para la posterior revelación de hechos y eventuales violaciones importantes

[1] Cualquiera de las partes en una diferencia sustanciada de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, que posea o entre en posesión de pruebas de que las personas sujetas han cometido una violación importante de sus obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de su obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos que pueda menoscabar la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias, someterá esas pruebas, lo

antes posible y de manera confidencial, a la Presidencia del OSD, al Director General o al Órgano Permanente de Apelación, según proceda con arreglo a los correspondientes procedimientos que figuran en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII, infra, mediante declaración escrita en la que se detallen los hechos y circunstancias pertinentes. Si otros Miembros poseen o entran en posesión de tales pruebas, podrán facilitarlas a las partes en la diferencia a los efectos de mantener la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias.

[2] Cuando las pruebas a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo VIII se basen en la presunción de que una persona sujeta no ha revelado un interés, relación o circunstancia pertinentes, tal presunción no será en sí misma motivo suficiente de inhabilitación, salvo que además haya pruebas de una violación importante de las obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de la obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos, y de que por ello se verá menoscabada la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias.

[3] Cuando esas pruebas no se hayan facilitado lo antes posible, la parte que las presente explicará los motivos por los que no lo hizo antes y esa explicación se tomará en cuenta en el procedimiento mencionado en el párrafo 1 del artículo VIII.

[4] Después de presentadas esas pruebas a la Presidencia del OSD, al Director General de la OMC o al Órgano Permanente de Apelación, según se especifica a continuación, se completarán en el plazo de 15 días laborables los procedimientos descritos en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII infra.

Integrantes de grupos especiales, árbitros, expertos

[5] Si la persona sujeta a quien se refieren las pruebas es uno de los integrantes de un grupo especial, un árbitro o un experto, la parte facilitará las pruebas a la Presidencia del OSD.

[6] Una vez recibidas las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, la Presidencia del OSD las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren, para que las examine.

[7] Si después de haber consultado con la persona interesada la cuestión sigue sin resolverse, la Presidencia del OSD facilitará sin demora a las partes en la diferencia todas las pruebas y cualquier otra información proveniente de la persona interesada. Si esta persona renuncia, la Presidencia del OSD informará de ello a las partes en la diferencia y, en su caso, a los integrantes del grupo especial, al árbitro o árbitros, o a los expertos.

[8] En todos los casos, la Presidencia del OSD, en consulta con el Director General y con un número de Presidentes de los correspondientes Consejos que baste para conseguir un número impar, y tras haber brindado una oportunidad razonable de oír las

opiniones de la persona interesada y de las partes en la diferencia, decidirá si ha tenido lugar una violación importante de las presentes Normas, en los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo VIII. Cuando las partes estén de acuerdo en que se ha producido una violación importante de las presentes Normas, será de prever que se confirme la inhabilitación de la persona de que se trate, a los efectos de mantener la integridad del mecanismo de solución de diferencias.

[9] La persona a la que se refieren las pruebas seguirá participando en el examen de la diferencia a menos que se decida que se ha producido una violación importante de las presentes Normas.

[10] La Presidencia del OSD tomará seguidamente las disposiciones necesarias para que se revoque oficialmente el nombramiento de la persona a la que se refieren las pruebas o, en su caso, para que esa persona sea dispensada de participar en la diferencia, desde ese momento.

Secretaría

[11] Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro de la Secretaría, la parte sólo facilitará las pruebas al Director General de la OMC quien las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren e informará además a la otra parte o partes en la diferencia y al grupo especial.

[12] Incumbirá al Director General adoptar las medidas apropiadas de conformidad con el Reglamento del Personal.(3)

[13] El Director General informará de su decisión a las partes en la diferencia, al grupo especial y a la Presidencia del OSD comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

Órgano Permanente de Apelación

[14] Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro del Órgano Permanente de Apelación o del personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación, la parte facilitará las pruebas a la otra parte en la diferencia y seguidamente las pruebas se facilitarán al Órgano Permanente de Apelación.

[15] Al recibir las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, el Órgano Permanente de Apelación las transmitirá sin demora a la persona a la que se refieren, para que las examine.

[16] Incumbirá al Órgano Permanente de Apelación adoptar las medidas adecuadas tras haber brindado una oportunidad razonable para que la persona interesada y las partes en la diferencia puedan presentar sus opiniones.

[17] El Órgano Permanente de Apelación informará de su decisión a las partes en la diferencia y a la Presidencia del OSD, comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

[18] Si, después de completado el procedimiento establecido en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII, se revoca la designación de una persona sujeta que no sea un miembro del Órgano Permanente de Apelación, o esa persona es dispensada o renuncia, se incoará a los efectos de una nueva designación o sustitución el procedimiento establecido en el ESD para la designación inicial, pero los plazos serán la mitad de los especificados en el ESD(4). El miembro del Órgano Permanente de Apelación que, de conformidad con el reglamento de ese Órgano, sea inmediatamente después elegido por turnos para participar en el examen de la diferencia será automáticamente asignado a la apelación. El grupo especial, los miembros del Órgano Permanente que entiendan en la apelación, o el árbitro, según los casos, podrán después decidir, previas consultas con las partes en la diferencia, sobre cualesquiera modificaciones necesarias de sus procedimientos de trabajo o del calendario propuesto.

[19] Todas las personas sujetas y los Miembros interesados resolverán lo más rápidamente posible las cuestiones que impliquen posibles violaciones importantes de las presentes Normas, de manera que no se retrase la terminación de los procedimientos, según lo previsto en el ESD.

[20] Excepto en la medida estrictamente necesaria para aplicar esta decisión, toda la información que se refiera a violaciones importantes, posibles o reales, de las presentes Normas se mantendrá confidencial.

Anexo 1a

Árbitros que actúan de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafo 3 c) del artículo 21; párrafos 6 y 7 del artículo 22; párrafo 1 c) del artículo 26 y artículo 25 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 3 del artículo XXI y párrafo 3 del artículo XXII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

Anexo 1b

Expertos que proporcionan asesoramiento o información de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafos 1 y 2 del artículo 13 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- párrafos 2 y 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Anexo 2

Lista ilustrativa de las informaciones que deben revelarse

En la presente lista figuran ejemplos de los tipos de informaciones que han de revelar las personas designadas para actuar en un procedimiento de examen en apelación, de conformidad con las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

Cada una de las personas sujetas, según se definen en el párrafo 1 del artículo IV de las presentes Normas de Conducta, tiene el deber permanente de revelar la información que se describe en el párrafo 2 del artículo VI de estas Normas y que puede incluir lo siguiente:

- a) intereses financieros (por ejemplo, inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales o empresariales (por ejemplo, puestos de dirección u otros intereses contractuales); e intereses patrimoniales pertinentes para la diferencia de que se trate;
- b) intereses profesionales (por ejemplo una relación pasada o actual con clientes privados, o cualesquiera intereses que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus implicaciones, cuando éstos se refieran a cuestiones análogas a las examinadas en la diferencia de que se trate);
- c) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
- d) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas);
- e) intereses de empleo o familiares (por ejemplo, la posibilidad de cualquier ventaja indirecta, o cualquier probabilidad de presión de parte de su empleador, socios comerciales o empresariales, o familiares inmediatos).

Anexo 3

Número de la diferencia: _____

Organización Mundial del Comercio

Formulario de declaración de hechos

He leído el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y las Normas de Conducta para la aplicación del ESD y soy consciente de que, mientras dure mi participación en el mecanismo de solución de diferencias y hasta que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) tome una decisión acerca de la adopción de un informe relativo al procedimiento o tome nota de su solución, tengo el deber permanente de revelar ahora y en el futuro cualquier información que pueda afectar a mi independencia o imparcialidad, o que pueda dar

lugar a dudas justificables de la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias, y de cumplir mis obligaciones relacionadas con la confidencialidad del procedimiento de solución de diferencias.

Firma:

Fecha:

Notas:

Nota: 1 Estos procedimientos de trabajo, adoptados por el OST el 26 de julio de 1995 (G/TMB/R/1), incluyen actualmente, entre otras cosas, el siguiente texto del párrafo 1.4: “A los efectos del desempeño de sus funciones con sujeción a lo estipulado en el párrafo 1.1 supra, los miembros del OST y los suplentes se comprometen a no pedir, aceptar o cumplir instrucciones de los gobiernos y a no dejarse influir por ninguna otra organización ni por factores ajenos indebidos. Deberán dar a conocer al Presidente toda información que les parezca susceptible de poner en tela de juicio su capacidad de desempeñar a título personal las funciones que les incumben. De surgir en el curso de las deliberaciones del OST dudas fundadas en cuanto a la capacidad de actuar a título personal de un miembro del mismo, se procederá a ponerlas en conocimiento del Presidente. Éste resolverá según convenga el caso concreto planteado”.

Nota: 2 Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, los miembros de la Secretaría harán sus comunicaciones al Director General de conformidad con la siguiente disposición provisional que habrá de incorporarse al Reglamento del Personal:

“Cuando sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo 4 c) del artículo VI de las Normas de Conducta para la aplicación del ESD, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información que requiere el párrafo 2 del artículo VI de esas Normas, así como cualquier otra información relativa a su participación en un examen formal previo de la medida específica que sea objeto de una diferencia en virtud de cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC, inclusive mediante la prestación de asesoramiento jurídico formal en virtud del párrafo 2 del artículo 27 del ESD, y cualquier participación en la diferencia como funcionario del gobierno Miembro de la OMC o de otro modo a título profesional antes de entrar a formar parte de la Secretaría.

El Director General tendrá en cuenta todas esas declaraciones al decidir sobre la designación de los miembros de la Secretaría que han de prestar asistencia en una diferencia.

Cuando el Director General, a la luz de su consideración y de los recursos disponibles de la Secretaría, decida que un posible conflicto de intereses no es suficientemente importante para exigir que se descarte la designación de un determinado miembro de la

Secretaría para prestar asistencia en una diferencia, informará al grupo especial de su decisión y le transmitirá la información justificativa pertinente”.

Nota: 3 Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, el Director General actuará de conformidad con la siguiente disposición provisional para dicho Reglamento: “Cuando se invoque el párrafo 11 del artículo VIII de las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el Director General consultará con la persona a que se refieran las pruebas y con el grupo especial y, en caso necesario, adoptará las medidas disciplinarias adecuadas”.

Nota: 4 En el caso de las designaciones hechas de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias se harán los ajustes adecuados.

DRAFT

ANEXO G

PROPUESTA DE CÓDIGO DE CONDUCTA PARA EL DR-CAFTA

DRAFT

ANEXO G

PROPUESTA DE CÓDIGO DE CONDUCTA PARA EL DR-CAFTA

Código de Conducta

Artículo 1: Definiciones

1. Para los efectos de este Código:

Asistente significa una persona que proporciona apoyo a un miembro de un grupo arbitral conforme a las condiciones de su designación;

Candidato significa:

- a) un individuo cuyo nombre aparece en la lista establecida de conformidad con los Artículos 12.18.2, 16.7.1, 17.11.1 y 20.7.1, o
- b) un individuo que esté siendo considerado para ser designado como miembro de conformidad con el Artículo 20.9;

Miembro significa un miembro de un grupo arbitral constituido de conformidad con los Artículos 20.6 y 20.9;

Parte significa una Parte del Tratado;

Personal respecto de un miembro, significa las personas, distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control;

Procedimiento significa salvo disposición en contrario, un procedimiento ante un grupo arbitral desarrollado de conformidad con el Capítulo 20, o un procedimiento que verse sobre una controversia surgida respecto de los Capítulos 12, 16 ó 17 al cual se aplique el Capítulo 20;

Oficina significa la Oficina de Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias establecida de conformidad con el Artículo 19.3, y

Tratado significa el Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América.

2. Cualquier referencia en este Código a un Artículo, Anexo o Capítulo, se entiende al Artículo, Anexo o Capítulo correspondiente del Tratado.

Artículo 2: Responsabilidades respecto del Sistema de Solución de Controversias

Todo candidato, miembro y ex-miembro será honesto, evitará todo conflicto de intereses directo e indirecto, respetará la confidencialidad de las actuaciones del grupo

arbitral y guardará un alto nivel de conducta, de tal manera que sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Artículo 3: Declaración

1. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo para enterarse de cualquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos.

2. Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará lo siguiente:

a) cualquier interés financiero o personal del candidato:

- i) en el procedimiento o en su resultado, y
- ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado.

b) cualquier interés financiero del empleador, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:

- i) en el procedimiento o en su resultado, y
- ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;

c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualquiera de las Partes o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el empleador, socio, asociado o miembro de la familia del candidato;

d) cualquier intervención a título profesional en cuestiones relacionadas con el procedimiento o que involucren los mismos bienes;

e) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate), y

f) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas).

3. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos 1 y 2, los candidatos llenarán y devolverán a la Oficina la Declaración Inicial que figura como Apéndice I del presente Código.

4. Una vez designados, los miembros se esforzarán por tener conocimiento de cualquier circunstancia prevista por los párrafos 1 y 2, y deberán revelarlos. La obligación de revelar se extiende a toda la duración del procedimiento.

5. Los miembros cumplirán con lo dispuesto por el párrafo 4 mediante comunicación escrita a la Oficina, para consideración por las Partes.

Artículo 4: Desempeño de las Funciones de los Candidatos y Miembros

1. Todo candidato que acepte ser designado como árbitro deberá estar disponible para desempeñar, y desempeñará, los deberes de un árbitro de manera completa y expedita durante todo el procedimiento.
2. Todo miembro cumplirá sus obligaciones de manera justa y diligente.
3. Todo miembro cumplirá lo dispuesto por el Capítulo 20 y las Reglas aplicables.
4. Ningún miembro privará a los demás del derecho de participar en todos los aspectos del procedimiento.
5. Los miembros deberán tomar en consideración únicamente las cuestiones planteadas en los procedimientos, necesarias para adoptar una decisión. Salvo disposición en contrario de las Reglas aplicables, ningún miembro delegará en otra persona el deber de decidir.
6. Los miembros tomarán todas las providencias necesarias para asegurar que sus asistentes y personal cumplan con los Artículos 2, 3 y 7 de este Código.
7. Ningún miembro establecerá contactos ex parte en el procedimiento.
8. Ningún candidato o miembro divulgará la supuesta o potencial violación de este Código, a menos que lo haga a la Oficina, o que sea necesario para averiguar si el candidato o miembro ha violado o podría violar el presente Código.

Artículo 5: Independencia e Imparcialidad de los Miembros

1. Todo miembro será independiente e imparcial. Todo miembro actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.
2. Ningún miembro podrá ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.
3. Ningún miembro podrá, directa o indirectamente, contraer obligación alguna ni aceptar beneficio alguno que pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento de sus deberes.
4. Ningún miembro usará su posición en el grupo arbitral para beneficio personal o privado. Todo miembro evitará crear la impresión de que otros pueden influenciarlo.
5. Ningún miembro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.

6. Los miembros evitarán establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés de carácter financiero o personal, que sea susceptible de afectar su imparcialidad, o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

Artículo 6: Obligaciones de los Ex-miembros

Toda persona que haya sido miembro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro o de que podría beneficiarse de la decisión del grupo arbitral.

Artículo 7: Confidencialidad

1. Los miembros, o las personas que lo hayan sido, se abstendrán de revelar o utilizar información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del procedimiento.

2. Los miembros se abstendrán de revelar la decisión del grupo arbitral antes de su publicación.

3. Los miembros, o las personas que lo hayan sido, nunca revelarán las deliberaciones de un grupo arbitral, o cualquier opinión de un miembro, excepto cuando una ley lo disponga o una autoridad judicial lo requiera.

Artículo 8: Responsabilidades de los Asistentes y del Personal

Los Artículos 2, 3 y 7 del presente Código se aplican a los asistentes y al personal.

APÉNDICE I

FORMULARIO DE DECLARACIÓN

Procedimiento (Título): [Número de Expediente como ha sido designado por la Oficina]

He leído el Capítulo 20 sobre Solución de Controversias del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (“el Tratado”), las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas de conformidad con el Artículo 20.10 del Tratado y el Código de Conducta establecido de conformidad con los Artículos 12.18.3, 16.7.2, 17.11.2, y 20.7.2 del Tratado y confirmo que entiendo mis obligaciones allí establecidas.

Entiendo mi deber continuo, mientras participe en el mecanismo de solución de controversias, y hasta el momento en que el grupo arbitral presente su informe final de conformidad con el Artículo 20.14 o su determinación de conformidad con los Artículos 20.16 ó 20.17, o su informe de cumplimiento de conformidad con el Artículo 20.18 del Tratado, como sea aplicable, de revelar ahora y en el futuro, cualquier información que pueda afectar mi independencia o imparcialidad, o que pueda dar lugar a dudas razonables de la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de controversias; y de cumplir mis obligaciones relacionadas con la confidencialidad del procedimiento de solución de controversias.

Firmado _____ Fecha _____